



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 017



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Ushuaia, 31 ENE 2023

VISTO: los Expedientes del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos N.º 51204/2021 Letra: MOSP-E, caratulado: "MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL GRUPO 6" y N.º 51206/2021 Letra: MOSP-E, caratulado: "MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL GRUPO 10"; y,

CONSIDERANDO

Que por las actuaciones del Visto tramitaron los llamados a Licitación Privada N.º 32/2021, realizado por la Resolución SEC.O. y S.P.Z.N. y C. N.º 467/2021, para la contratación de los trabajos de la obra "MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL GRUPO 6 – RÍO GRANDE" y N.º 30/2021, realizado por la Resolución SEC.O. y S.P.Z.N. y C. N.º 449/2021, para la contratación de los trabajos de la obra "MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL GRUPO 10 – RÍO GRANDE – 2021", respectivamente.

Que siguiendo el mismo orden, por la Resolución M.O. y S.P. N.º 689/2021, la Ministra de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO aprobó el procedimiento de selección y adjudicó la obra al proveedor SPLENDIANI David Claudio, por la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 20/100 (\$ 22.777.936,20); en tanto que por la Resolución M.O. y S.P. N.º 690/2021, aprobó el procedimiento de selección y adjudicó la obra al proveedor Javier Héctor CARABALLO, por la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE CON 68/100 (\$ 19.532.167,68).

Que mediante el Informe Contable N.º 403/2022 Letra: TCP-AOP, la Auditora Fiscal C.P. María de los Milagros ECHAGÜE analiza ambos expedientes y las diferentes intervenciones y descargos producidos en ellos, exponiendo en su parte pertinente, lo siguiente:

“(…) 4.1 Incumplimiento sustancial

• Incumplimiento sustancial (Expediente Ref. 1 y Ref. 2):

‘Con carácter de incumplimiento sustancial se constató que no se anunció y/o difundió el informe de la comisión evaluadora ni la decisión de preadjudicación, lo cual contraría lo dispuesto por el Punto 60 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011 que rige a nivel provincial en materia de contrataciones y lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 14, de aplicación supletoria.

Al respecto vale recordar que ante este incumplimiento se ha reiterado en sendas oportunidades que en caso de haberse presentado más de 1 (un) oferente el incumplimiento revestiría el carácter de sustancial y no de formal’.

Descargo Ref. 1: *‘En número de Orden N.º 154 a 158/ foja 590 a 595 obra glosado Nota N.º 212/2022 LETRA: D.L.Z./N. y C., dando cumplimiento al requerimiento efectuado.’*

Descargo Ref. 2: *‘En número de Orden N.º 205 a 209/ foja 568 vta. a 571 vta. obra glosado Nota N.º 222/2022 LETRA: D.L.Z./N. y C., dando cumplimiento al requerimiento efectuado.’*

Análisis: *No obstante el descargo efectuado, se verifica que la difusión extemporánea de los informes de la Comisión Evaluadora y decisión de preadjudicación no representa un cabal cumplimiento del objetivo que persigue lo dispuesto en el Punto 60 del Artículo 34 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011 y de lo establecido en la Resolución O.P.C N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 14. Ello por cuanto la normativa mencionada establece el anuncio de la preadjudicación, con el fin de dar lugar a lo reglado por el Punto*



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

61 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011, en el que se indica que los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro de un plazo mínimo de un (1) día hábil, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

En efecto, se adjunta la difusión del informe de la Comisión Evaluadora en la plataforma Web de Compras de la Provincia en forma extemporánea, ya que las obras en cuestión se encontraban adjudicadas y contratadas, restringiendo la oportunidad de impugnar la preadjudicación por parte del resto de los oferentes. Por lo que, sin perjuicio de los descargos efectuados y la documentación incorporada a las actuaciones de la referencia, el presente incumplimiento **no se considera subsanado**.

4.2 Incumplimientos Formales:

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

• **Incumplimiento Formal N.º 1 (Ref. 1):**

'Con carácter de **incumplimiento formal** se constató que no obra en las actuaciones constancia de notificación del acto administrativo de adjudicación, incumpliendo lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 23.2.'

• **Incumplimiento Formal N.º 1 (Ref. 2):**

'Con carácter de **incumplimiento formal** se verifica respecto de lo aprobado mediante Resolución MOySP N.º 690/2021 (fs. 489/490), que:

a) en su ARTÍCULO 5º, se aprueba y autoriza el pago de Anticipo Financiero por la suma de \$5.859.650,30 (30% del monto contractual), mientras que la contratista ha dejado expresa constancia de renuncia al mismo (en Nota obrante a fs. 503).

b) ARTÍCULO 6º, en cuanto a la imputación del gasto, el cual debería ser efectuado en su totalidad con cargo al Inciso 420000.

c) ARTÍCULO 7º, por cuanto el proyecto de contrato de obra pública aprobado en el Anexo I, no se condice con el finalmente suscripto entre el Ministerio y la empresa adjudicada (N.º 21719 a fs. 501).'

• **Incumplimiento Formal Nº 2 (Ref. 1 y 2):**

‘Con carácter de **incumplimiento formal** se constató que obran notas y/o informes incluidos en el expediente que carecen de numeración y/o fecha, referidos en la presente como ‘sin denominar’ y/o ‘fecha sin indicar’, incumpliendo así lo establecido en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Provincial N.º 832/2021. Se recuerda la vigencia de la Circular N.º 4 emitida en fecha 28/07/2021 por la Dir. Prov. Coord. Admin. Legal Zona Sur del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.’

4.3 Requerimientos:

• **Requerimiento N.º 1 (Ref. 1):**

‘Agregar Volante de Imputación Preventiva correspondiente al ejercicio 2022 para los incisos 420000 y 60000.’

Análisis y Conclusión: Visto la documentación adjunta, el presente requerimiento se considera cumplido.

• **Requerimiento N.º 1 (Ref. 2):**

‘Atento a lo señalado en el Incumplimiento Formal N.º 2, inciso b) del apartado anterior, se solicita incorporar a las actuaciones el respectivo comprobante de imputación presupuestaria.’

Análisis y Conclusión: Visto la documentación adjunta, el presente requerimiento se considera cumplido.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Decreto Provincial N.º 674/2011 y Resolución OPC N.º 17/2021.

Acto administrativo:

- Resolución M.O y S.P N.º 689/2021, aprobando el procedimiento y adjudicando la Licitación Privada N.º 32/2021 (Ref.1).
- Resolución M.O y S.P N.º 690/2021, aprobando el procedimiento y adjudicando la Licitación Privada N.º 30/2021 (Ref.2).

Agentes responsables:

- Ministro de Obras y Servicios Públicos María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4 (...).

Que asimismo, mediante el Informe Legal N.º 350/2022 Letra: TCP-SL, la Dra. Sandra Anahí FAVALLI expresa sobre lo actuado:

"(...) I.- Análisis:

En primer término, corresponde indicar que la presente intervención tiene lugar en el marco del Control Posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

En aquel acto se aclaró que: ‘(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)’.

Los expedientes del corresponde fueron remitidos para el control posterior en el marco de la excepción al control preventivo otorgada por Resolución Plenaria N° 366/2021.

Cabe poner en resalto, que el análisis que se efectuará en el presente Informe Legal, se realizará de forma conjunta e integral respecto a los dos (2) expedientes administrativos descriptos en el corresponde, siguiendo el criterio vertido en el Informe Contable N° 403 la Letra: TCP-AOP, suscriptos por la Auditora Fiscal, C.P. María de los Milagros ECHAGÜE.

El referido Informe Contable tuvo lugar en razón de las irregularidades identificadas conforme las intervenciones efectuadas mediante el Acta de Constatación TCP N° 077/2022 AOP (Control Posterior- ADM. CENTRAL) del 14/07/2022 (en relación al expediente N° 51204-MO-2021) y mediante Acta de Constatación TCP N° 082/2022- AOP (Control Posterior – ADM. CENTRAL) del 25/07/2022 (Expediente N° 51206-MO-2021), en los que se dejaron plasmados un incumplimiento sustancial, dos incumplimientos formales y un requerimiento, habiéndose otorgado el pertinente descargo al cuentadante.

Con fecha 04/08/2022 y 08/08/2022 regresan a este Tribunal de Cuentas los expedientes descriptos en el corresponde con los descargos formales a las Actas de Constatación remitida por Nota N° 155/2022 Letra: MOySP, respectivamente, ambas suscriptas por la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Luego, la Secretaría Contable por Nota Interna N° 3244/2022 Letra: TCP-S.C. remite los expedientes descriptos en el corresponde a la Secretaría Legal a los fines que se expida respecto al incumplimiento sustancial formulado.

Con tal alcance y en el estado en que se encuentran las actuaciones pasaré a analizar los incumplimientos descriptos por la auditora fiscal actuante en el marco lo requerido por el Secretario Contable.

Para una mayor claridad paso a detallar el incumplimiento sustancial y los incumplimientos formales realizados por la profesional en el Informe Contable N° 403/2022, Letra: TCP-AOP.

II.- Del incumplimiento sustancial:

La Auditora Fiscal describe el incumplimiento sustancial haciendo referencia a los expedientes mencionados precedentemente y dice: '(...) Con carácter de incumplimiento sustancial se constató que no se anunció y/o difundió el informe de la comisión evaluadora ni la decisión de preadjudicación, lo cual contraría lo dispuesto por el Punto 60 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011 que rige a nivel provincial en materia de contrataciones y lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 14, de aplicación supletoria. Al respecto vale recordar que ante este incumplimiento se ha reiterado en sendas oportunidades que en caso de haberse presentado más de 1 (un) oferente el incumplimiento revestiría el carácter de sustancial y no de formal'.

Conforme la observación descripta, la auditora analiza los siguientes descargos en referencia a cada uno de los expedientes en análisis:

‘(...) Descargo Ref. 1: ‘En número de Orden N° 154 a 158/ foja 590 a 595 obra glosado Nota N° 212/2022 LETRA: D.L.Z./N. y C., dando cumplimiento al requerimiento efectuado.’

Descargo Ref. 2: ‘En número de Orden N° 205 a 209/ foja 568 vta. a 571 vta. obra glosado Nota N° 222/2022 LETRA: D.L.Z./N. y C., dando cumplimiento al requerimiento efectuado.’

Análisis: No obstante, el descargo efectuado, se verifica que la difusión extemporánea de los informes de la Comisión Evaluadora y decisión de preadjudicación no representa un cabal cumplimiento del objetivo que persigue lo dispuesto en el Punto 60 del Artículo 34 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011 y de lo establecido en la Resolución O.P.C N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 14. Ello por cuanto la normativa mencionada establece el anuncio de la preadjudicación, con el fin de dar lugar a lo reglado por el Punto 61 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011, en el que se indica que los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro de un plazo mínimo de un (1) día hábil, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

*En efecto, se adjunta la difusión del informe de la Comisión Evaluadora en la plataforma Web de Compras de la Provincia en forma extemporánea, ya que las obras en cuestión se encontraban adjudicadas y contratadas, restringiendo la oportunidad de impugnar la preadjudicación por parte del resto de los oferentes. Por lo que, sin perjuicio de los descargos efectuados y la documentación incorporada a las actuaciones de la referencia, el presente incumplimiento **no se considera subsanado**’.*

En relación a esta cuestión, en el Informe Legal N° 422/2021 Letra: T.C.P.-C.L., oportunamente se efectuaron las siguientes aclaraciones, afirmando que: ‘(...) El requisito de publicidad del Dictamen de Preadjudicación o Informe de la Comisión Evaluadora es lo que le permite a los oferentes ejercer su derecho a impugnar el análisis que servirá de sustento para la posterior adjudicación, de



"2023 - 40º Aniversario de la Restauración de la Democracia"

lo que se deduce que ello no es un requisito menor y que su omisión atenta de plano también con los principios de igualdad, concurrencia, juridicidad y transparencia del accionar de la Administración.

En cuanto al régimen de impugnación de los actos precontractuales se ha indicado: Estos actos previos pueden tener para los interesados o participantes en el procedimiento, en muchos casos, el carácter de definitivos o ser asimilables a éstos, o aún sin llegar a tal extremo pueden tener influencia decisiva y determinante en el acto a través del cual se selecciona luego en forma definitiva al futuro contratista. En el primer caso se trata de actos productores de efectos jurídicos directos e inmediatos respecto de sus destinatarios, que en algunos casos les restringen la posibilidad de continuar participando en el procedimiento de selección. En el segundo supuesto se trata de actos cuya ilegitimidad, aunque no sean actos definitivos o asimilables, causarán un perjuicio a sus destinatarios cuyos efectos se harán sentir en el acto de adjudicación' (Mario REJTMAN FARAH, 'Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional', Ed. Abeledo Perrot, pág. 243).

De la mano de ello está el derecho de defensa de los oferentes, dado que la garantía de defensa y el debido proceso deben darse durante todo el procedimiento de selección. Uno de los derechos instrumentales es el de plantear impugnaciones. En el caso la impugnación del acto de preadjudicación, es decir el acto de recomendación del órgano técnico respecto de la adjudicación del contrato. En este sentido los oferentes excluidos o mal calificados pueden impugnar dicho acto cuando produce efectos jurídicos directos (conf. BALBIN Carlos F, 'Contrato de Obra Pública' Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, Ed. La Ley, pág. 269) (...)'.

Por otro lado, en el artículo 2 de la Resolución Plenaria N° 168/2022, se dijo: 'Recomendar a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO y a la Subsecretaria Administrativa del mencionado Ministerio, C.P. María Gabriela PERALTA, que en adelante, instruyan a las áreas pertinentes a efectos de que se garantice la efectiva difusión del dictamen de la comisión de preadjudicación, tomando en consideración su necesidad derivada del derecho de defensa de los oferentes, así como del debido proceso que debe regir en todo procedimiento administrativo; por aplicación analógica de la Ley provincial N° 1015 y su Decreto reglamentario a las contrataciones de obra pública, en aquellas cuestiones no previstas en las leyes específicas en la materia y sin perjuicio de la conveniencia de su previsión específica'.

Por lo tanto, la falta de difusión y anuncio del Dictamen de la Comisión Técnica de Estudios de Ofertas o Acta de Preadjudicación priva a los oferentes del conocimiento necesario que marca la norma, a fin de poder ejercer su derecho a impugnar en el momento oportuno que el plexo normativo señala, vulnerándose al menos parcialmente la garantía de defensa que, en definitiva, es parte del debido proceso que debe regir en todo procedimiento administrativo.

Analizadas la cuestión traída a examen la Resolución Plenaria N° 222/2022 ha compartido el Informe Legal N° 236/2022 Letra: TCP-CA, en el que se ha expuesto: '(...) Como se dijo, la inexistencia de normativa específica en el marco de la Ley N° 13.064, sobre la difusión y el derecho impugnatorio de los oferentes es el hecho que provoca la aplicación analógica de la Ley provincial N° 1015 (art. 5) y su Decreto reglamentario a esas temáticas en las contrataciones sobre obra pública, ello sin perjuicio que el Pliego de Bases y Condiciones indique algún procedimiento, el que debería ser complementario y no contrario a los preceptos y principios consagrados en la Ley provincial N.º 1015, Decreto provincial N° 674/2011 y demás normativa aplicable al objeto por analogía. Por lo tanto, al no existir norma alguna específica en la Ley nacional N° 13.064 en



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

materia impugnatoria y su correspondiente difusión necesaria para materializarla como se dijo, correspondería como se expuso una aplicación analógica de las normas específicamente citadas en el presente.

*En ese camino, específicamente el artículo 5° de la Ley provincial N° 1015, dispone: '(...) La presente ley será aplicable por analogía a las contrataciones de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias sólo en las cuestiones no previstas **en las leyes específicas de estas materias**'.*

*Por ello y ante la falta de regulación específica en la Ley N.º 13064 corresponde la aplicación de lo previsto en el punto 14 'Difunde', Capítulo II 'Licitación Pública y Privada' del Anexo I de la Resolución OPC N° 17/2021, que determinó: '(...) Se difunde el acta de pre-adjudicación en la web de la OPC (...)'. Asimismo, en el Apartado 1 del mismo punto expone: '(...) **Recibe impugnaciones** (...) Los oferentes podrán realizar impugnaciones conforme se establezca en los Pliegos; en ese caso, se deberá remitir a la Comisión de Preadjudicación para que tome conocimiento y lo eleve al servicio jurídico para el dictamen legal correspondiente (...)'*

*Por su parte, el Decreto provincial N° 674/2011, Anexo I Punto 61, dispone: '(...) **61. IMPUGNACIÓN A LA PREADJUDICACIÓN.** Los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares el que no podrá ser inferior a un (1) día hábil, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.*

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación en decisión que no podrá ser posterior a la de la adjudicación. Sin perjuicio de las acciones legales a que pudieran dar lugar las impugnaciones totalmente infundadas, éstas podrán ser consideradas como

infracción y harán pasible al responsable de las sanciones contempladas en los puntos 8 a 19 (...)'.

En virtud de estas normas, podemos identificar el estándar mínimo que exigen las normas reseñadas en relación a la difusión del Dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas o Acta de Preadjudicación y la correlativa facultad de impugnación por parte de los oferentes en el tiempo marcado por la normativa (antes de la adjudicación), sin perjuicio, de las restantes etapas de difusión u oportunidades de impugnar que establezca oportunamente el Pliego (en el particular por ejemplo Punto 2.8. Impugnaciones y Punto 3.3 Impugnaciones del Pliego).

En ese mismo sentido y en contradicción con lo expuesto en los descargos, lo ha entendido el propio Ministerio de Obras y Servicios Públicos, atento a que previo a la emisión de los descargos analizados, el 23 de junio del corriente año se suscribió la Resolución M.O. y S.P. N° 418/2022, que aprobó el Manual de Procedimientos de Obra Pública, Licitaciones Públicas y Privadas, Contrataciones Directas y Obra por Administración (Ley nacional N° 13.064), y que específicamente en el Anexo I, Capítulo I, punto 16, ordena: '(...) Preadjudica (Secretario o Subsecretario de Obras y servicios Públicos). En base al Informe de la Comisión, confecciona y firma la nota de preadjudicación. Firma mediante firma digital electrónica u ológrafa. En caso de no compartir el criterio de selección, fundamenta la decisión. **Una vez definida la preadjudicación se deberá difundir en el sitio web de contrataciones del estado por un plazo mínimo de 2 días hábiles (...)**'. (lo resaltado me pertenece). (...) Asimismo, no solo se ha vulnerado parcialmente el principio de publicidad, transparencia e igualdad, sino que la labor de este Tribunal de Cuentas también se ve entorpecida, en tanto, el momento del ejercicio del Control Preventivo se sitúa posterior a la emisión del acto administrativo de adjudicación, por lo que si se cumple con la efectiva difusión y anuncios para permitir la impugnación oportuna por parte de los oferentes, este Tribunal podrá controlar en el acto administrativo de adjudicación



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

-o en actos administrativos anteriores a este- la juridicidad de las eventuales resoluciones de las impugnaciones, ello en la medida que tienen que ser resueltas antes de la adjudicación (Punto 61 del Decreto provincial N° 674/2011) a contrariu sensu de la cláusula del Pliego (3.3 Impugnaciones)'.

En dicho orden los expedientes bajo análisis se encuentran en similares circunstancias que las actuaciones tratadas en el Informe Legal N° 230/2022 Letra: TCP-CA e Informe Legal 236/2022 Letra: TCP-CA, lo que ha sido ratificado por el Plenario de Miembros por la Resolución Plenaria N° 222/2022.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en este caso en particular correspondería efectuar una recomendación a la Ministro de Obras y Servicios Públicos atento que puede corroborarse que los Actos Administrativos que aprueban las Licitaciones Privadas N° 30 y 32 se dictaron el 15 de diciembre 2021, esto es en forma previa al dictado de la Resolución Plenaria N° 168/2022 (07/07/2022) por la que se recomendó a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO y a la Subsecretaria Administrativa del mismo ministerio, que instruyan a las áreas pertinentes a efectos de que se garantice la efectiva difusión del dictamen de la comisión de preadjudicación, tomando en consideración su necesidad derivada del derecho de defensa de los oferentes, así como del debido proceso que debe regir en todo procedimiento administrativo, por la aplicación analógica de la Ley provincial N° 1015 y su Decreto reglamentario a las contrataciones de obra pública, en aquellas cuestiones no previstas en las leyes específicas en la materia y sin perjuicio de la conveniencia de su previsión específica.

De este modo, no obstante la subsistencia del incumplimiento detectado, entiendo que habiéndose efectuado la recomendación precedente en

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

forma posterior a la contratación analizada, y no existiendo perjuicio fiscal, correspondería elevar las actuaciones al Plenario de Miembros a fin de que se analice asignarle la aplicación del artículo 4 inc. g) de la Ley provincial N° 50.

III- De los Incumplimientos Formales:

Respecto de los incumplimientos formales, en el Anexo I 'Procedimiento de Control Posterior' de la Resolución Plenaria N° 122/2018, que resulta ser el marco procedimental para el estudio de las presentes y que en su parte pertinente reza: '(...) 1.1.1 Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...)', la Auditora Fiscal actuante indicó:

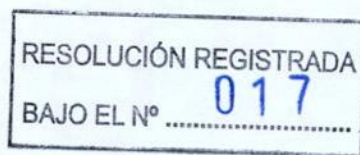
'(...) **Incumplimientos Formales**: Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el 'Registro de Incumplimientos Formales' de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1 (Ref. 1): Con carácter de **incumplimiento formal** se constató que no obra en las actuaciones constancia de notificación del acto administrativo de adjudicación, incumpliendo lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 23.2 Incumplimiento Formal N.º 1 (Ref. 2):

Con carácter de **incumplimiento formal** se verifica respecto de lo aprobado mediante Resolución MOySP N.º 690/2021 (fs. 489/490), que:

a) en su ARTÍCULO 5º, se aprueba y autoriza el pago de Anticipo Financiero por la suma de \$5.859.650,30 (30% del monto contractual), mientras que la contratista ha dejado expresa constancia de renuncia al mismo (en Nota obrante a fs. 503).

b) ARTÍCULO 6º, en cuanto a la imputación del gasto, el cual debería ser efectuado en su totalidad con cargo al Inciso 420000.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

c) ARTÍCULO 7º, por cuanto el proyecto de contrato de obra pública aprobado en el Anexo I, no se condice con el finalmente suscripto entre el Ministerio y la empresa adjudicada (N.º 21719 a fs. 501).

Incumplimiento Formal N.º 2 (Ref. 1 y 2): Con carácter de **incumplimiento formal** se constató que obran notas y/o informes incluidos en el expediente que carecen de numeración y/o fecha, referidos en la presente como 'sin denominar' y/o 'fecha sin indicar', incumpliendo así lo establecido en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Provincial N.º 832/2021. Se recuerda la vigencia de la Circular N.º 4 emitida en fecha 28/07/2021 por la Dir. Prov. Coord. Admin. Legal Zona Sur del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Requerimientos:

Requerimiento N.º 1 (Ref. 1): Agregar Volante de Imputación Preventiva correspondiente al ejercicio 2022 para los incisos 420000 y 60000.

Análisis y Conclusión: Visto la documentación adjunta, el presente requerimiento se considera cumplido.

Requerimiento N.º 1 (Ref. 2): Atento a lo señalado en el Incumplimiento Formal N.º 2, inciso b) del apartado anterior, se solicita incorporar a las actuaciones el respectivo comprobante de imputación presupuestaria.

Análisis y Conclusión: Visto la documentación adjunta, el presente requerimiento se considera cumplido'.

Conforme lo así descripto quiero referirme solamente en relación al incumplimiento descripto como N.º 1 (Ref. 2) respecto al Expediente N.º 51206-2021 Letra: MOSP-E en el que se destaca: 'Con carácter de **incumplimiento formal** se verifica respecto de lo aprobado mediante Resolución MOySP N.º 690/2021 (fs. 489/490), que: a) en su ARTÍCULO 5º, se aprueba y autoriza el

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

pago de Anticipo Financiero por la suma de \$5.859.650,30 (30% del monto contractual), mientras que la contratista ha dejado expresa constancia de renuncia al mismo (en Nota obrante a fs. 503). b) ARTÍCULO 6º, en cuanto a la imputación del gasto, el cual debería ser efectuado en su totalidad con cargo al Inciso 420000. c) ARTÍCULO 7º, por cuanto el proyecto de contrato de obra pública aprobado en el Anexo I, no se condice con el finalmente suscripto entre el Ministerio y la empresa adjudicada (N.º 21719 a fs. 501).’.

Se pudo verificar que a fs. 491 el proyecto de contrato que se adjunta como Anexo I de la Resolución M.O. y S.P. N° 690/2021, en su cláusula cuarta describe el otorgamiento del Anticipo financiero que menciona el artículo 5 de dicha Resolución, el que se encuentra firmado por la Prof. María Gabriela CASTILLO, Ministra de Obras y Servicios Públicos.

No obstante ello, a fs. 501 obra Convenio registrado bajo el N° 21719/2022 en cuya Cláusula Sexta determina la forma de certificación y pago sin hacer referencia al otorgamiento del anticipo financiero.

Ante la discordancia mencionada, al no registrarse en el contrato de Obra Pública el Anticipo Financiero, ello despeja toda duda respecto a posible existencia de perjuicio fiscal.

Sin perjuicio de ello, entiendo que, de compartir criterio el Plenario de Miembros, correspondería indicar a la Ministro de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela CASTILLO, que se deberá proceder a la rectificación del Acto Administrativo, esto es artículo 2º y 5º de la Resolución N° M.O. y S.P. N° 690/21 que aprobó y autorizó el Anticipo Financiero por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta con 30/100 (\$ 5.859.650.30), atento que ello fue renunciado expresamente por la empresa contratista.

IV. Conclusión:

Por todo lo expuesto, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros – salvo mejor y elevado criterio- que, se emita una recomendación



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

en los términos del artículo 4 inc. g) de la ley provincial 50 a la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO, atento que, los actos administrativos que aprueban las licitaciones Privadas N° 30 y 32 se dictaron con anterioridad del criterio expuesto por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 168/2022, en cuyo artículo 2 se recomendó a la funcionaria que instruya a las áreas pertinentes a efectos de que se garantice la efectiva difusión del dictamen de la comisión de preadjudicación.

En dicho orden, se debería reiterar la recomendación efectuada por la Resolución mencionada, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones dispuestas por el 4 h) de la Ley provincial 50, en el supuesto de futuras reiteración de lo indicado.

En relación a la discordancia existente entre lo reglado por lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. N° 690/2021 (Expediente N° 51206-2021 Letra: MOySP), en cuyo artículo 5° aprueba y autoriza el pago de un anticipo financiero y el Anexo I de la misma, cuya cláusula sexta determina la forma de certificación y pago sin hacer referencia al otorgamiento de anticipo financiero, entiendo que corresponde que por Plenario de Miembros se indique a la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO, que deberá proceder a la rectificación de dicho acto administrativo, dejando así plasmado que no se otorgó anticipo financiero tal como se acordó con la empresa contratista (...)"

Que mediante la Nota Interna N.º 3485/2022 Letra TCP-SL, el Secretario Legal a/c Dr. Pablo GENNARO comparte el criterio del Informe Legal que antecede, agregando de su parte que si bien comparte "(...) los fundamentos que llevaron a la Letrada a sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que inste a la Ministra de Obras y Servicios Públicos a rectificar la Resolución M.O. y S. P.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

N.º 690/2021 en lo relativo al anticipo, entiendo que ello puede devenir en abstracto.

Al observar que el contrato tiene un año de duración (cláusula quinta- fs. 501) computados desde la fecha del Acta de inicio de obra y que esta última fue suscripta el 25 de enero de 2022 (fs. 532 vta.) es factible que al momento de resolver en definitiva el Cuerpo Plenario de Miembros, el contrato se encuentre agotado y por ende abstracta la manda.

Por ello, de compartir el criterio, únicamente correspondería proceder a sostener ambos Incumplimientos Sustanciales relevados que son análogos (...)”.

Que mediante el Informe Contable N.º 22/2023 Letra: TCP-SC, el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable C.P. Mauricio IRIGOITIA comparte lo actuado en los Informes Contable y Legal que preceden.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Contable N.º 403/2022 Letra: TCP-AOP y del Informe Legal N.º 350/2022 Letra: TCP-SL, en el caso de este último, con las salvedades expuestas en la Nota Interna N.º 3485/2022 Letra TCP-SL, por lo que ante la ausencia de perjuicio fiscal y el carácter insalvable del apartamiento normativo expuestos en ellos, corresponde hacer saber a la Ministra de Obras y Servicios Públicos María Gabriela CASTILLO que en el futuro deberán evitar incumplimientos como los aquí analizados, deberá garantizar la efectiva difusión del dictamen de la comisión de preadjudicación de modo de garantizar el derecho de defensa de los oferentes cuyas ofertas no resultaron adjudicadas, como así también, deberá tener presente en casos futuros lo dictaminado respecto del anticipo financiero, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones.

Que la presente se emite con el quórum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N.º 50, en virtud de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 46/2022.



"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia"

Que los suscriptos, se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por los artículos artículos 1°, 4° inc. g), 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50 y la Resolución Plenaria N.º 304/2022.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Contable N.º 403/2022 Letra: TCP-AOP y del Informe Legal N.º 350/2022 Letra: TCP-SL, en el caso de este último, con las salvedades expuestas en la Nota Interna N.º 3485/2022 Letra TCP-SL.

ARTÍCULO 2º.- Recomendar a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO, a fin de que instruya a las áreas pertinentes a efectos de que se garantice la efectiva difusión y anuncio del Informe de la Comisión de Estudio de Ofertas en tiempo oportuno y en cumplimiento de la Resolución M.O. y S.P. N° 418/2022, con el objeto de garantizar el derecho a impugnación de los oferentes (puntos 60 y 61 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/11); además de tener presente en casos futuros, lo dictaminado acerca del anticipo financiero. Ello, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con remisión del Expediente del Visto, a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO.

ARTÍCULO 4º.- Notificar en sede del Organismo, al Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable y por su intermedio a la Auditora Fiscal actuante y al Secretario Legal a cargo y por su intermedio, a la letrada dictaminante.

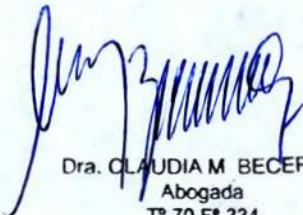
ARTÍCULO 5°.- Registrar. Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N.º

017

/2023.


Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
Tº 70 Fº 334
MAT S.T.J. Nº 77

CONJUEZ


C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

INFORME CONTABLE N° 403/2022,

Letra: TCP-AOP

Ref. 1: Expediente N.º 51204-MO-2021, caratulado: “Mantenimiento Preventivo Anual Grupo 6”

Ref. 2: Expediente N.º 51206-MO-2021, caratulado “Mantenimiento Preventivo Anual Grupo 10”

“CONTROL POSTERIOR”

Auditora Fiscal: CP María de los Milagros ECHAGÜE

Ushuaia, 28 de Noviembre de 2022

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“Control Posterior”

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes.....	1
4.	Análisis.....	1
5.	Conclusión	5

17



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

1. Destinatario

El presente informe está dirigido a la Secretaría Contable.

2. Objeto

Se elevan las presentes actuaciones en el marco del Control Posterior, reglamentado en el punto 1.4 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

3. Antecedentes

Los expedientes de referencia fueron remitidos para el control posterior en el marco de la excepción al control preventivo otorgada mediante Resolución Plenaria N.º 366/2021, siendo intervenidos mediante Acta de Constatación TCP N.º 077/2022 – AOP (Control Posterior – ADM. CENTRAL) del 14/07/2022 (**Ref.1**), y mediante Acta de Constatación TCP N.º 082/2022 – AOP (Control Posterior - ADM. CENTRAL) del 25/07/2022 (**Ref.2**), en las que se dejaron plasmados un (1) incumplimiento sustancial, dos (2) incumplimientos formales y un (1) requerimiento.

Posteriormente, el 04/08/2022 y el 08/08/2022 regresan las actuaciones de la Ref. 1 y 2 con descargo formal a las Actas de Constatación mediante Notas N.º 155/2022 Letra: MOySP y N.º 159/2022 Letra: MOySP, respectivamente, ambas suscriptas por la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

4. Análisis

4.1 Incumplimiento sustancial

- **Incumplimiento sustancial (Expediente Ref. 1 y Ref. 2):**

*"Con carácter de **incumplimiento sustancial** se constató que no se anunció y/o difundió el informe de la comisión evaluadora ni la decisión de*

preadjudicación, lo cual contraría lo dispuesto por el Punto 60 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011 que rige a nivel provincial en materia de contrataciones y lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 14, de aplicación supletoria.

Al respecto vale recordar que ante este incumplimiento se ha reiterado en sendas oportunidades que en caso de haberse presentado más de 1 (un) oferente el incumplimiento revestiría el carácter de sustancial y no de formal”.

Descargo Ref. 1: *“En número de Orden N.º 154 a 158/ foja 590 a 595 obra glosado Nota N.º 212/2022 LETRA: D.L.Z./N. y C., dando cumplimiento al requerimiento efectuado.”*

Descargo Ref. 2: *“En número de Orden N.º 205 a 209/ foja 568 vta. a 571 vta. obra glosado Nota N.º 222/2022 LETRA: D.L.Z./N. y C., dando cumplimiento al requerimiento efectuado.”*

Análisis: No obstante el descargo efectuado, se verifica que la difusión extemporánea de los informes de la Comisión Evaluadora y decisión de preadjudicación no representa un cabal cumplimiento del objetivo que persigue lo dispuesto en el Punto 60 del Artículo 34 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011 y de lo establecido en la Resolución O.P.C N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 14. Ello por cuanto la normativa mencionada establece el anuncio de la preadjudicación, con el fin de dar lugar a lo reglado por el Punto 61 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011, en el que se indica que los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro de un plazo mínimo de un (1) día hábil, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

En efecto, se adjunta la difusión del informe de la Comisión Evaluadora en la plataforma Web de Compras de la Provincia en forma extemporánea, ya que las



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

obras en cuestión se encontraban adjudicadas y contratadas, restringiendo la oportunidad de impugnar la preadjudicación por parte del resto de los oferentes. Por lo que, sin perjuicio de los descargos efectuados y la documentación incorporada a las actuaciones de la referencia, el presente incumplimiento **no se considera subsanado**.

4.2 Incumplimientos Formales:

Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el "Registro de Incumplimientos Formales" de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápito 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

- **Incumplimiento Formal N.º 1 (Ref. 1):**

*"Con carácter de **incumplimiento formal** se constató que no obra en las actuaciones constancia de notificación del acto administrativo de adjudicación, incumpliendo lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 23.2."*

- **Incumplimiento Formal N.º 1 (Ref. 2):**

*"Con carácter de **incumplimiento formal** se verifica respecto de lo aprobado mediante Resolución MOySP N.º 690/2021 (fs. 489/490), que:*

a) en su ARTICULO 5º, se aprueba y autoriza el pago de Anticipo Financiero por la suma de \$5.859.650,30 (30% del monto contractual), mientras que la contratista ha dejado expresa constancia de renuncia al mismo (en Nota obrante a fs. 503).

JP

b) ARTICULO 6º, en cuanto a la imputación del gasto, el cual debería ser efectuado en su totalidad con cargo al Inciso 420000.

c) ARTICULO 7º, por cuanto el proyecto de contrato de obra pública aprobado en el Anexo I, no se condice con el finalmente suscripto entre el Ministerio y la empresa adjudicada (N.º 21719 a fs. 501).”

- **Incumplimiento Formal Nº 2 (Ref. 1 y 2):**

“Con carácter de **incumplimiento formal** se constató que obran notas y/o informes incluidos en el expediente que carecen de numeración y/o fecha, referidos en la presente como “sin denominar” y/o “fecha sin indicar”, incumpliendo así lo establecido en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Provincial N.º 832/2021. Se recuerda la vigencia de la Circular N.º 4 emitida en fecha 28/07/2021 por la Dir. Prov. Coord. Admin. Legal Zona Sur del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.”

4.3 Requerimientos:

- **Requerimiento N.º 1 (Ref. 1):**

“Agregar Volante de Imputación Preventiva correspondiente al ejercicio 2022 para los incisos 420000 y 60000.”

Análisis y Conclusión: Visto la documentación adjunta, el presente requerimiento se considera cumplido.

- **Requerimiento N.º 1 (Ref. 2):**

“Atento a lo señalado en el Incumplimiento Formal N.º 2, inciso b) del apartado anterior, se solicita incorporar a las actuaciones el respectivo comprobante de imputación presupuestaria.”



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Análisis y Conclusión: Visto la documentación adjunta, el presente requerimiento se considera cumplido.

5. Conclusión

En virtud de lo expuesto en el apartado "4. Análisis", donde se expone puntualmente cada incumplimiento, con su descargo y análisis respectivo, se resumen las conclusiones obtenidas.

Respecto de los incumplimientos que no han sido subsanados, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

- Decreto Provincial N.º 674/2011 y Resolución OPC N.º 17/2021.

Acto administrativo:

- Resolución M.O y S.P N.º 689/2022, aprobando el procedimiento y adjudicando la Licitación Privada N.º 32/2021 (**Ref.1**).
- Resolución M.O y S.P N.º 690/2022, aprobando el procedimiento y adjudicando la Licitación Privada N.º 30/2021 (**Ref.2**).

Agentes responsables:

- Ministro de Obras y Servicios Públicos María Gabriela CASTILLO.

Presunto perjuicio fiscal: El incumplimiento normativo detectado, no permite presumir por sí solo la existencia de perjuicio al erario público, en función de lo analizado en el apartado 4.

Sin otro particular elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto a los expedientes de referencia con el siguiente detalle:

Ref.1 MOSP-E-51204-2021, con 619 fojas útiles.

Ref.2 MOSP-E-51206-2021, con 598 fojas útiles.



C.P. Maria de los Milagros ECHAGÜE
Auditora Fiscal
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º 350 /2022

Letra: T.C.P.-S.L.

Cde.: Expte. N.º 51204 y N.º 51206

Año:2021, Letra: E

Ushuaia, 14 de diciembre de 2022.

**SEÑOR SECRETARIO LEGAL A/C
DR. PABLO ESTEBAN GENNARO**

Vienen al Cuerpo de Abogados los Expedientes del corresponde, caratulados: *"DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANTENIMIENTO ESCOLAR ZONA NORTE JESSICA HAYDEE VALLEJOS S/ MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL GRUPO 6º"* y *"DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MANTENIMIENTO ESCOLAR ZONA NORTE JESSICA HAYDEE VALLEJOS S/ MANTENIMIENTO PREVENTIVO ANUAL GRUPO 10"*, pertenecientes ambos al registro del Ministerio Obras y Servicios Públicos, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

I.- Análisis:

En primer término, corresponde indicar que la presente intervención tiene lugar en el marco del Control Posterior, cuyo procedimiento se encuentra reglamentado por la Resolución Plenaria N.º 122/2018.

En aquel acto se aclaró que: *"(...) este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se*

verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo, o habiendo sido analizado aquellos no se hubieran concretado al momento del primer análisis, o que habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias de control preventivo (seguimiento) (...)”.

Los expedientes del corresponde fueron remitidos para el control posterior en el marco de la excepción al control preventivo otorgada por Resolución Plenaria N° 366/2021.

Cabe poner en resalto, que el análisis que se efectuará en el presente Informe Legal, se realizará de forma conjunta e integral respecto a los dos (2) expedientes administrativos descriptos en el corresponde, siguiendo el criterio vertido en el Informe Contable N° 403 la Letra: TCP-AOP, suscriptos por la Auditora Fiscal, C.P. María de los Milagros ECHAGÜE.

El referido Informe Contable tuvo lugar en razón de las irregularidades identificadas conforme las intervenciones efectuadas mediante el Acta de Constatación TCP N° 077/2022 AOP (Control Posterior- ADM. CENTRAL) del 14/07/2022 (en relación al expediente N° 51204-MO-2021) y mediante Acta de Constatación TCP N° 082/2022- AOP (Control Posterior – ADM. CENTRAL) del 25/07/2022 (Expediente N° 51206-MO-2021), en los que se dejaron plasmados un incumplimiento sustancial, dos incumplimientos formales y un requerimiento, habiéndose otorgado el pertinente descargo al cuentadante.

Con fecha 04/08/2022 y 08/08/2022 regresan a este Tribunal de Cuentas los expedientes descriptos en el corresponde con los descargos formales a las Actas de Constatación remitida por Nota N° 155/2022 Letra: MOySP,



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

respectivamente, ambas suscriptas por la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO.

Luego, la Secretaría Contable por Nota Interna N° 3244/2022 Letra: TCP-S.C. remite los expedientes descripto en el corresponde a la Secretaría Legal a los fines que se expida respecto al incumplimiento sustancial formulado.

Con tal alcance y en el estado en que se encuentran las actuaciones pasaré a analizar los incumplimientos descriptos por la auditora fiscal actuante en el marco lo requerido por el Secretario Contable.

Para una mayor claridad paso a detallar el incumplimiento sustancial y los incumplimientos formales realizados por la profesional en el Informe Contable N° 403/2022, Letra: TCP-AOP.

II.- Del incumplimiento sustancial:

La Auditora Fiscal describe el incumplimiento sustancial haciendo referencia a los expedientes mencionados precedentemente y dice: "(...) *Con carácter de incumplimiento sustancial se constató que no se anunció y/o difundió el informe de la comisión evaluadora ni la decisión de preadjudicación, lo cual contraría lo dispuesto por el Punto 60 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011 que rige a nivel provincial en materia de contrataciones y lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 14, de aplicación supletoria. Al respecto vale recordar que ante este incumplimiento se ha reiterado en sendas oportunidades que en caso de haberse presentado más de*

1 (un) oferente el incumplimiento revestiría el carácter de sustancial y no de formal”.

Conforme la observación describa la auditora analiza los siguientes descargos en referencia a cada uno de los expedientes en análisis:

“(...) Descargo Ref. 1: “En número de Orden N° 154 a 158/ foja 590 a 595 obra glosado Nota N° 212/2022 LETRA: D.L.Z./N. y C., dando cumplimiento al requerimiento efectuado.”

Descargo Ref. 2: “En número de Orden N° 205 a 209/ foja 568 vta. a 571 vta. obra glosado Nota N° 222/2022 LETRA: D.L.Z./N. y C., dando cumplimiento al requerimiento efectuado.”

Análisis: No obstante, el descargo efectuado, se verifica que la difusión extemporánea de los informes de la Comisión Evaluadora y decisión de preadjudicación no representa un cabal cumplimiento del objetivo que persigue lo dispuesto en el Punto 60 del Artículo 34 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011 y de lo establecido en la Resolución O.P.C N.º 17/2021 Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 14. Ello por cuanto la normativa mencionada establece el anuncio de la preadjudicación, con el fin de dar lugar a lo reglado por el Punto 61 del Anexo I del Decreto N.º 674/2011, en el que se indica que los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro de un plazo mínimo de un (1) día hábil, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

En efecto, se adjunta la difusión del informe de la Comisión Evaluadora en la plataforma Web de Compras de la Provincia en forma extemporánea, ya que las obras en cuestión se encontraban adjudicadas y contratadas, restringiendo la oportunidad de impugnar la preadjudicación por parte del resto de los oferentes. Por lo que, sin perjuicio de los descargos efectuados y la documentación



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

*incorporada a las actuaciones de la referencia, el presente incumplimiento **no se considera subsanado**".*

En relación a esta cuestión, en el Informe Legal N° 422/2021 Letra: T.C.P.-C.L., oportunamente se efectuaron las siguientes aclaraciones, afirmando que: *"(...) El requisito de publicidad del Dictamen de Preadjudicación o Informe de la Comisión Evaluadora es lo que le permite a los oferentes ejercer su derecho a impugnar el análisis que servirá de sustento para la posterior adjudicación, de lo que se deduce que ello no es un requisito menor y que su omisión atenta de plano también con los principios de igualdad, concurrencia, juridicidad y transparencia del accionar de la Administración.*

En cuanto al régimen de impugnación de los actos precontractuales se ha indicado: Estos actos previos pueden tener para los interesados o participantes en el procedimiento, en muchos casos, el carácter de definitivos o ser asimilables a éstos, o aún sin llegar a tal extremo pueden tener influencia decisiva y determinante en el acto a través del cual se selecciona luego en forma definitiva al futuro contratista. En el primer caso se trata de actos productores de efectos jurídicos directos e inmediatos respecto de sus destinatarios, que en algunos casos les restringen la posibilidad de continuar participando en el procedimiento de selección. En el segundo supuesto se trata de actos cuya ilegitimidad, aunque no sean actos definitivos o asimilables, causarán un perjuicio a sus destinatarios cuyos efectos se harán sentir en el acto de adjudicación' (Mario REJTMAN FARAH, "Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional", Ed. Abeledo Perrot, pág. 243).

De la mano de ello está el derecho de defensa de los oferentes, dado que la garantía de defensa y el debido proceso deben darse durante todo el procedimiento de selección. Uno de los derechos instrumentales es el de plantear impugnaciones. En el caso la impugnación del acto de preadjudicación, es decir el acto de

recomendación del órgano técnico respecto de la adjudicación del contrato. En este sentido los oferentes excluidos o mal calificados pueden impugnar dicho acto cuando produce efectos jurídicos directos (conf. BALBIN Carlos F, 'Contrato de Obra Pública' Tratado de Derecho Administrativo, Tomo V, Ed. La Ley, pág. 269) (...)".

Por otro lado, en el artículo 2 de la Resolución Plenaria N° 168/2022, se dijo: *"Recomendar a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO y a la Subsecretaria Administrativa del mencionado Ministerio, C.P. María Gabriela PERALTA, que en adelante, instruyan a las áreas pertinentes a efectos de que se garantice la efectiva difusión del dictamen de la comisión de preadjudicación, tomando en consideración su necesidad derivada del derecho de defensa de los oferentes, así como del debido proceso que debe regir en todo procedimiento administrativo; por aplicación analógica de la Ley provincial N° 1015 y su Decreto reglamentario a las contrataciones de obra pública, en aquellas cuestiones no previstas en las leyes específicas en la materia y sin perjuicio de la conveniencia de su previsión específica"*.

Por lo tanto, la falta de difusión y anuncio del Dictamen de la Comisión Técnica de Estudios de Ofertas o Acta de Preadjudicación priva a los oferentes del conocimiento necesario que marca la norma, a fin de poder ejercer su derecho a impugnar en el momento oportuno que el plexo normativo señala, vulnerándose al menos parcialmente la garantía de defensa que, en definitiva, es parte del debido proceso que debe regir en todo procedimiento administrativo.

Analizadas la cuestión traída a examen la Resolución Plenaria N° 222/2022 ha compartido el Informe legal N° 236/2022 letra: TCP-CA, en el que se ha expuesto: *"(...) Como se dijo, la inexistencia de normativa específica en el marco de la Ley N° 13.064, sobre la difusión y el derecho impugnatorio de los oferentes es el hecho que provoca la aplicación analógica de la Ley provincial*



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Nº 1015 (art. 5) y su Decreto reglamentario a esas temáticas en las contrataciones sobre obra pública, ello sin perjuicio que el Pliego de Bases y Condiciones indique algún procedimiento, el que debería ser complementario y no contrario a los preceptos y principios consagrados en la Ley provincial N.º 1015, Decreto provincial N.º 674/2011 y demás normativa aplicable al objeto por analogía. Por lo tanto, al no existir norma alguna específica en la Ley nacional N.º 13.064 en materia impugnatoria y su correspondiente difusión necesaria para materializarla como se dijo, correspondería como se expuso una aplicación analógica de las normas específicamente citadas en el presente.

En ese camino, específicamente el artículo 5º de la Ley provincial N.º 1015, dispone: '(...) La presente ley será aplicable por analogía a las contrataciones de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias sólo en las cuestiones no previstas **en las leyes específicas de estas materias**'

Por ello y ante la falta de regulación específica en la Ley N.º 13064 corresponde la aplicación de lo previsto en el punto 14 'Difunde', Capítulo II 'Licitación Pública y Privada' del Anexo I de la Resolución OPC N.º 17/2021, que determinó: '(...) Se difunde el acta de pre-adjudicación en la web de la OPC (...)'. Asimismo, en el Apartado 1 del mismo punto expone: '(...) **Recibe impugnaciones** (...) Los oferentes podrán realizar impugnaciones conforme se establezca en los Pliego; en ese caso, se deberá remitir a la Comisión de Preadjudicación para que tome conocimiento y lo eleve al servicio jurídico para el dictamen legal correspondiente (...)'

Por su parte, el Decreto provincial N.º 674/2011, Anexo I Punto 51, dispone: '(...) **61. IMPUGNACIÓN A LA PREADJUDICACIÓN.** Los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro del plazo que se

fije en las cláusulas particulares el que no podrá ser inferior a un (1) día hábil, a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación en decisión que no podrá ser posterior a la de la adjudicación. Sin perjuicio de las acciones legales a que pudieran dar lugar las impugnaciones totalmente infundadas, éstas podrán ser consideradas como infracción y harán pasible al responsable de las sanciones contempladas en los puntos 8 a 19 (...).

En virtud de estas normas, podemos identificar el estándar mínimo que exigen las normas reseñadas en relación a la difusión del Dictamen de la Comisión Evaluadora de Ofertas o Acta de Preadjudicación y la correlativa facultad de impugnación por parte de los oferentes en el tiempo marcado por la normativa (antes de la adjudicación), sin perjuicio, de las restantes etapas de difusión u oportunidades de impugnar que establezca oportunamente el Pliego (en el particular por ejemplo Punto 2.8. Impugnaciones y Punto 3.3 Impugnaciones del Pliego).

En ese mismo sentido y en contradicción con lo expuesto en los descargos, lo ha entendido el propio Ministerio de Obras y Servicios Públicos, atento a que previo a la emisión de los descargos analizados, el 23 de junio del corriente año se suscribió la Resolución M.O. y S.P. N° 418/2022, que aprobó el Manual de Procedimientos de Obra Pública, Licitaciones Públicas y Privadas, Contrataciones Directa y Obra por Administración (Ley nacional N° 13.064), y que específicamente en el Anexo I, Capítulo I, punto 16, ordena: `(...) **Preadjudica** (Secretario o Subsecretario de Obras y servicios Públicos). En base al Informe de la Comisión, confecciona y firma la nota de preadjudicación. Firma mediante firma digital electrónica u ológrafa. En caso de no compartir el criterio de selección, fundamenta



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

la decisión. **Una vez definida la preadjudicación se deberá difundir en el sitio web de contrataciones del estado por un plazo mínimo de 2 días hábiles (...).** (lo resaltado me pertenece). (...) Asimismo, no solo se ha vulnerado parcialmente el principio de publicidad, transparencia e igualdad, sino que la labor de este Tribunal de Cuentas también se ve entorpecida, en tanto, el momento del ejercicio del Control Preventivo se sitúa posterior a la emisión del acto administrativo de adjudicación, por lo que si se cumple con la efectiva difusión y anuncios para permitir la impugnación oportuna por parte de los oferentes, este Tribunal podrá controlar en el acto administrativo de adjudicación -o en actos administrativos anteriores a este- la juridicidad de las eventuales resoluciones de las impugnaciones, ello en la medida que tienen que ser resueltas antes de la adjudicación (Punto 61 del Decreto provincial N° 674/2011) a contrariu sensu de la cláusula del Pliego (3.3 Impugnaciones)".

En dicho orden los expedientes bajo análisis se encuentran en similares circunstancias que las actuaciones tratadas en el Informe Legal N° 230/2022 Letra: TCP-CA e Informe Legal 236/2022 Letra: TCP-CA, lo que ha sido ratificado por el Plenario de Miembros por la Resolución Plenaria N° 222/2022.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en este caso en particular correspondería efectuar una recomendación a la Ministro de Obras y Servicios Públicos atento que puede corroborarse que los Actos Administrativos que aprueban las Licitaciones Privadas N° 30 y 32 se dictaron el 15 de diciembre 2021, esto es en forma previa al dictado de la Resolución Plenaria N° 168/2022 (07/07/2022) por la que se recomendó a la Ministra de Obras y Servicios Públicos, Prof. María Gabriela CASTILLO y a la Subsecretaria Administrativa del mismo ministerio, que instruyan a las áreas pertinentes a efectos de que se garantice la efectiva difusión del dictamen de la comisión de preadjudicación, tomando en consideración su necesidad derivada del derecho de defensa de los oferentes, así como del debido proceso que debe regir

en todo procedimiento administrativo, por la aplicación analógica de la Ley provincial N° 1015 y su Decreto reglamentario a las contrataciones de obra pública, en aquellas cuestiones no previstas en las leyes específicas en la materia y sin perjuicio de la conveniencia de su previsión específica.

De este modo, no obstante la subsistencia del incumplimiento detectado, entiendo que habiéndose efectuado la recomendación precedente en forma posterior a la contratación analizada, y no existiendo perjuicio fiscal, correspondería elevar las actuaciones al Plenario de Miembros a fin de que se analice asignarle la aplicación del artículo 4 inc. g) de la Ley provincial N° 50.

III-De los Incumplimientos Formales:

Respecto de los incumplimientos formales, en el Anexo I “*Procedimiento de Control Posterior*” de la Resolución Plenaria N° 122/2018, que resulta ser el marco procedimental para el estudio de las presentes y que en su parte pertinente reza: “(...) 1.1.1 *Incumplimientos formales: Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...)*”, la Auditora Fiscal actuante indicó:

“(...) **Incumplimientos Formales**: Se deja constancia de que los incumplimientos formales detectados han sido incorporados en el “Registro de Incumplimientos Formales” de esta Delegación a los fines de detectar reiteraciones en el marco de lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 122/18 Anexo I, Acápite 1, Punto 1.1.1. Los mismos se transcriben a continuación para su conocimiento:

Incumplimiento Formal N.º 1 (Ref. 1): Con carácter de **incumplimiento formal** se constató que no obra en las actuaciones constancia de notificación del



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

acto administrativo de adjudicación, incumpliendo lo establecido en la Resolución O.P.C. N.º 17/2021, Anexo I, Capítulo II, Apartado II, Punto 23.2.I

Incumplimiento Formal N.º 1 (Ref. 2):

Con carácter de **incumplimiento formal** se verifica respecto de lo aprobado mediante Resolución MOySP N.º 690/2021 (fs. 489/490), que:

a) en su ARTÍCULO 5º, se aprueba y autoriza el pago de Anticipo Financiero por la suma de \$5.859.650,30 (30% del monto contractual), mientras que la contratista ha dejado expresa constancia de renuncia al mismo (en Nota obrante a fs. 503).

b) ARTICULO 6º, en cuanto a la imputación del gasto, el cual debería ser efectuado en su totalidad con cargo al Inciso 420000. c) ARTICULO 7º, por cuanto el proyecto de contrato de obra pública aprobado en el Anexo I, no se condice con el finalmente suscripto entre el Ministerio y la empresa adjudicada (N.º 21719 a fs. 501).

Incumplimiento Formal N.º 2 (Ref. 1 y 2): Con carácter de **incumplimiento formal** se constató que obran notas y/o informes incluidos en el expediente que carecen de numeración y/o fecha, referidos en la presente como "sin denominar" y/o "fecha sin indicar", incumpliendo así lo establecido en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Provincial N.º 832/2021. Se recuerda la vigencia de la Circular N.º 4 emitida en fecha 28/07/2021 por la Dir. Prov. Coord. Admin. Legal Zona Sur del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Requerimientos:

Requerimiento N.º 1 (Ref. 1): Agregar Volante de Imputación Preventiva correspondiente al ejercicio 2022 para los incisos 420000 y 60000. **Análisis y**

Conclusión: Visto la documentación adjunta, el presente requerimiento se considera cumplido.

Requerimiento N.º 1 (Ref. 2): Atento a lo señalado en el Incumplimiento Formal N.º 2, inciso b) del apartado anterior, se solicita incorporar a las actuaciones el respectivo comprobante de imputación presupuestaria.

Análisis y Conclusión: Visto la documentación adjunta, el presente requerimiento se considera cumplido”.

Conforme lo así descripto quiero referirme solamente en relación al incumplimiento descripto como N.º 1 (Ref. 2) respecto al Expediente N° 51206-2021 Letra: MOSP-E en el que se destaca: “Con carácter de **incumplimiento formal** se verifica respecto de lo aprobado mediante Resolución MOySP N.º 690/2021 (fs. 489/490), que: a) en su ARTICULO 5º, se aprueba y autoriza el pago de Anticipo Financiero por la suma de \$5.859.650,30 (30% del monto contractual), mientras que la contratista ha dejado expresa constancia de renuncia al mismo (en Nota obrante a fs. 503). b) ARTICULO 6º, en cuanto a la imputación del gasto, el cual debería ser efectuado en su totalidad con cargo al Inciso 420000. c)ARTICULO 7º, por cuanto el proyecto de contrato de obra pública aprobado en el Anexo I, no se condice con el finalmente suscripto entre el Ministerio y la empresa adjudicada (N.º 21719 a fs. 501).”.

Se pudo verificar que a fs. 491 el proyecto de contrato que se adjunta como Anexo I de la Resolución M.O. y S.P. N° 690/2021, en su cláusula cuarta describe el otorgamiento del Anticipo financiero que menciona el artículo 5 de dicha



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Resolución, el que se encuentra firmado por la Prof. María Gabriela CASTILLO, Ministra de Obras y Servicios Público.

No obstante ello, a fs. 501 obra Convenio registrado bajo el N° 21719/2022 en cuya Cláusula Sexta determina la forma de certificación y pago sin hacer referencia al otorgamiento del anticipo financiero.

Ante la discordancia mencionada, al no registrarse en el contrato de Obra Pública el Anticipo Financiero, ello despeja toda duda respecto a posible existencia de perjuicio fiscal.

Sin perjuicio de ello, entiendo que, de compartir criterio el Plenario de Miembros, correspondería indicar a la Ministro de Obras y Servicios Públicos Profesora María Gabriela CASTILLO, que se deberá proceder a la rectificación del Acto Administrativo, esto es artículo 2° y 5° de la Resolución Plenaria N° M.O. y S.P. N° 690/21 que aprobó y autorizó el Anticipo Financiero por la suma de cinco millones ochocientos cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta con 30/100 (\$ 5.859.650.30), atento que ello fue renunciado expresamente por la empresa contratista.

IV. Conclusión:

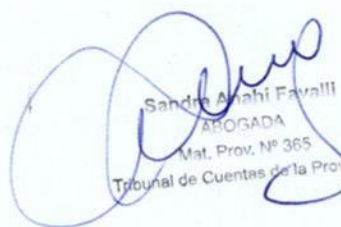
Por todo lo expuesto, entiendo prudente sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros – salvo mejor y elevado criterio- que, se emita una recomendación en los términos del artículo 4 inc. g) de la ley provincial 50 a la Ministro de Obras y Servicios Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO, atento que, los actos administrativos que aprueban las licitaciones Privadas N° 30 y 32 se dictaron con anterioridad del criterio expuesto por este Tribunal de Cuentas en la Resolución Plenaria N° 168/2022, en cuyo

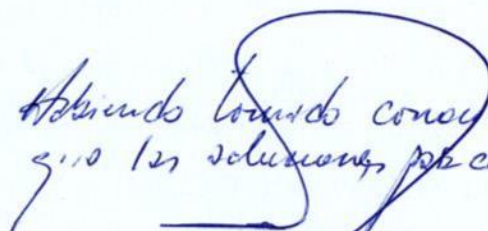
artículo 2 se recomendó a la funcionaria que instruya a las áreas pertinentes a efectos de que se garantice la efectiva difusión del dictamen de la comisión de preadjudicación.

En dicho orden, se debería reiterar la recomendación efectuada por la Resolución mencionada, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones dispuestas por el 4 h) de la Ley provincial 50, en el supuesto de futuras reiteración de lo indicado.

En relación a la discordancia existente entre lo reglado por lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. N° 690/2021 (Expediente N° 51206-2021 Letra: MOySP), en cuyo artículo 5° aprueba y autoriza el pago de un anticipo financiero y el Anexo I de la misma, cuya cláusula sexta determina la forma de certificación y pago sin hacer referencia al otorgamiento de anticipo financiero, entiendo que corresponde que por Plenario de Miembro se indique a la Ministro de Obras y Servicio Públicos Prof. María Gabriela CASTILLO, que deberá proceder a la rectificación de dicho acto administrativo, dejando así plasmado que no se otorgó anticipo financiero tal como se acordó con la empresa contratista.

Se elevan las presentes actuaciones, de compartir criterio se dé continuidad al trámite.


Sandra Anahi Favalli
ABOGADA
Mat. Prov. N° 365
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Habiendo tomado conocimiento,
y no las resoluciones por continuidad del trámite

Dr. Luis Mario GRASSO
Abogado
Mat. N° 710 CPAU TDF
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2022 – 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Nota Interna N° ³⁴⁸⁵ /2022

Letra: T.C.P.-S.L.

Ref.: Expte. N.º 51204/2021 Letra: M.O y

N.º 51206/2021 Letra: M.O.

Ushuaia, ¹⁶ de diciembre de 2022.

SR. PROSECRETARÍO CONTABLE A/C

C.P. MAURICIO IRIGOITIA

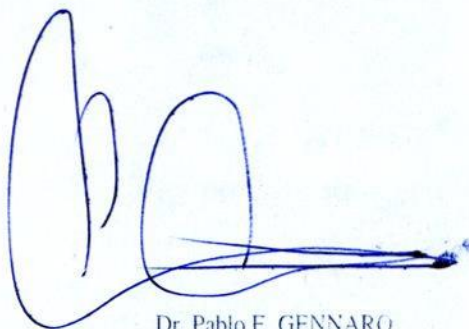
Comparto lo lineamientos vertidos en el Informe Legal N° 350/2022 Letra TCP-CA, suscripto por la Dra. Sandra Anahí FAVALLLI, que propicia formular respecto del Incumplimiento Sustancial N° 1 de ambos expedientes y atento a su similitud, una única recomendación al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Por otro lado, si bien comparto los fundamentos que llevaron a la Letrada a sugerir al Cuerpo Plenario de Miembros que inste a la Ministra de Obras y Servicios Públicos a rectificar la Resolución M.O y S.P. N° 690/2021 en lo relativo al anticipo, entiendo que ello puede devenir en abstracto.

Al observar que el contrato tiene un año de duración (clausula quinta – fs. 501) computados desde la fecha del Acta de inicio de obra y que esta última fue suscripta el 25 de enero del 2022 (fs. 532vta.), es factible que al momento de resolver en definitiva el cuerpo Plenario de Miembros, el contrato se encuentre agotado y por ende abstracta la manda.

Por ello, de compartir el criterio, únicamente correspondería proceder a sostener ambos Incumplimientos Sustanciales relevados que son análogos, y elevar en consecuencia al Cuerpo Plenario de Miembros las presentes para su tratamiento.

Por lo expuesto, se giran las mismas para su continuidad.



Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretaría Contable	
Tribunal de Cuentas de la Provincia	
16 DIC 2022	
RECIBIÓ:	Flavia Sabrina PUCHETA
	Asistente Contable



15:2145